



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|              |                                                        |
|--------------|--------------------------------------------------------|
| Radicado:    | 050453103001- <b>2020-00040</b> -00                    |
| Proceso:     | Ejecutivo                                              |
| Demandante:  | Bancolombia S.A.                                       |
| Demandada:   | Cardecon Zomac S.A.S. y otros                          |
| Decisión:    | No repone autos, concede apelación y acepta corrección |
| Providencia: | Interlocutorio 81                                      |

**1.-** En el presente asunto, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por: *i)* el Fondo Nacional de Garantías y *ii)* los demandados Martha Luz Hernández Osorio, Alba María Hernández Osorio y Cardecon Zomac S.A.S., a través de sus apoderados, contra los proveídos de 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, respectivamente.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, en lo que nos interesa, autoriza la procedencia del recurso horizontal para todos los autos que dicte el juez, como alternativa de la parte para confrontar las decisiones que le son adversas y hacerlo reevaluar su postura, con el objetivo de corregir, modificar o revocar el veredicto inicial, proferido frente a un determinado asunto.

**2.-** En esos términos, **se iniciará con la revisión del proveído de 25 de noviembre de 2021**, por medio del cual se levantó la

cautela de secuestro ordenada con auto del 9 de marzo de 2020<sup>1</sup>, sobre el vehículo automotor de placas GEL-368 de propiedad de Luis Fernando Díaz Roldán, previa solicitud del ejecutante Bancolombia S.A.

En esencia, el Fondo Nacional de Garantías censuró que se haya avalado la cancelación de la medida sin previamente habersele consultado, dado que se subrogó parcialmente por Bancolombia S.A. en la ejecución y debía ser llamado en su condición de nuevo acreedor para autorizar dicha operación. Dijo que antes de proferirse la orden de levantar la cautela, debían resolverse las solicitudes del reconocimiento de la subrogación, que eran inclusive previas. Pidió revocar tal determinación y atender en primer lugar sus peticiones.

En ejercicio del derecho de defensa, Luis Fernando Díaz Roldán, mediante su apoderada, se opuso alegando que la entidad bancaria realizó una solicitud legítima al prever el error en el decreto del secuestro y dijo que el actuar del despacho había sido congruente.

Con vista en ello, las siguientes apreciaciones bastan para descartar los argumentos del Fondo recurrente: **i)** que para cuando se resolvió lo concerniente a la medida de secuestro, el Fondo Nacional de Garantías no ostentaba la calidad de parte en el presente proceso en virtud a que no cumplió con las formalidades del poder arrimado, y **ii)** Bancolombia S.A. en su momento y en ejercicio de su liberalidad, únicamente pidió el embargo del referido automotor, sin embargo, por error de la titular del Juzgado de esa época, se proveyó sobre un secuestro que en realidad no se pidió por el acreedor.

---

<sup>1</sup> Archivo "01CuadernoNº2MedidasCautelares", carpeta "02CuadernoMedidasPrevias" del expediente electrónico.

Entonces, si bien es cierto, obraban en el expediente solicitudes de reconocimiento de la subrogación parcial del crédito del FNG en aplicación de las respectivas garantías suscritas con la entidad financiera, fechadas de 10 de junio y 10 de septiembre de 2021, también lo es que, a diferencia de lo que afirma, fueron dilucidadas por el despacho con proveído de 9 de noviembre siguiente, requiriéndosele para que, previo a resolver sobre ello, adecuara el poder otorgado con tal fin en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el presentado no relacionaba *"la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, lo cual cumplió hasta el 1 de diciembre postrero<sup>2</sup>.

Siguiendo el orden, en verdad, dentro de las cautelas requeridas por Bancolombia S.A. con la presentación del libelo, se observa que solicitó, entre otras: *"embargo de vehículo de placas GEL-368 ENVIGADO camioneta Mitsubishi línea ASX 2.0 L color gris. De propiedad del demandado Luis Fernando Díaz Roldan"*, pero como se dijera, con interlocutorio de 9 de marzo de 2020, se ordenó, además, su secuestro, orden que se ejecutó por la Secretaría de Movilidad de Envigado, según constancia de inscripción de medida cautelar UL-20006513<sup>3</sup>.

De forma tal que, una vez esa ejecutante comunicó a este despacho que el demandado Luis Fernando Díaz Roldán se encontraba detenido por la Policía Nacional con la intención de retener su vehículo, se procedió en el término de la distancia a resolver la solicitud, encontrando que no se tenía sustento alguno para haber ordenado el secuestro y ordenó la respectiva desafectación en ese aspecto, pues únicamente al embargo se dirigió la solicitud inicial.

---

<sup>2</sup> Archivos 0100 y 0101 de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 05 "OficioRespuestaSecretariaTransitoEnvigado" de la carpeta 02CuadernoMedidasPrevias del expediente electrónico.

En suma, comoquiera que el Fondo Nacional de Garantías no fungía como parte en el decurso al momento de reclamarse el levantamiento del secuestro no devenía indispensable consultarle sobre ese aspecto antes de decidirlo. Menos aun teniendo en cuenta lo evidencia del yerro cometido al decretar de oficio una cautela.

Bajo esa perspectiva, **NO SE REPONDRÁ EL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021**. No obstante, por ser de aquellos que "*resuelve sobre una medida cautelar*", como enlista el artículo 321 del Código General del Proceso, **SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por el Fondo Nacional de Garantías.

**3.- Frente al auto de 15 de diciembre de 2021**, que resolvió sobre varios asuntos, se tiene que los demandados Martha Luz y Alba Marina Hernández Osorio y Cardecon Zomac S.A.S., discuten los numerales 3º, 4º y 5º.

Es decir, lo relacionado con **i)** la aceptación de la cesión del crédito suscrita entre Bancolombia S.A. y Luis Fernando Díaz Roldán, sin exigir previamente su respectiva notificación en calidad de deudores, en los términos del artículo 1960 del Código Civil; **ii)** el decreto del embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 008-58198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado, de propiedad de la demandada Martha Luz Hernández Osorio, por cuanto, a su criterio, debía probarse que los bienes ya afectados no fueran garantía suficiente para el pago de la obligación y **iii)** la aceptación de la renuncia del abogado Juan David Figueroa Rivas, quien fungía como vocero de Bancolombia S.A., comoquiera que oportunamente propusieron la excepción de fondo denominada "*falta de poder para iniciar la demanda*" y no era posible proveer al respecto hasta tanto se discutiera esa defensa.

En adición, el apoderado de los demandados calificó de sospechosa la rapidez del despacho al momento de comunicar el registro de la orden de embargo y pidió corregir el primer numeral del referido auto escribiendo correctamente su segundo apellido, pues no es Herrera sino Correa.

En réplica, Luis Fernando Díaz Roldán, se defendió afirmando que la notificación de la cesión requerida no opera aquí en cuanto la ejecución del crédito se persigue por vía judicial y esa no es una condición para afectar su procedencia; frente al embargo, informó que busca perseguir los bienes de sus ejecutados para cubrir el pago de su obligación; en lo relativo a la renuncia de poder, dijo que era un acto propio y facultativo del apoderado, a quien no podría restringírsele de ninguna manera dicha atribución.

Adentrados en la discusión planteada, frente a la **aceptación de la cesión** es necesario clarificar que de acuerdo con los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 196 y 1961 del Código Civil, la cesión de créditos nominativos produce dos efectos, los cuales confunde el vocero de los convocados, pues unos son aquellos que produce frente a las partes (cedente y cesionario) y otros los relacionados a terceros, entre los que está el deudor de la obligación.

Así, la tradición del derecho personal que se transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor originario, se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título contentivo del crédito con la anotación del traspaso del derecho suscrito por el cedente. Al punto que, realizado ese acto, queda surtida la primera etapa de la cesión, misma que es independiente de la segunda, que se surte con la notificación al deudor, sujeto pasivo del derecho cedido y quien debe conocer que el acreedor cambió. Tal acto se puede dar por medio de la remisión de una comunicación o con la aceptación expresa o tácita que él haga, pero que de manera alguna altera o afecta la validez de la cesión entre cedente y cesionario.

Eso sí, mientras ello no sobrevenga, el cesionario solo será dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no frente al deudor y los terceros. Al punto de que, *"para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito"*. CSJ CS14658 de 23 de octubre de 2015.

De manera que, al aceptarse la cesión, únicamente se reconoció la validez del acuerdo suscrito entre el cedente Bancolombia S.A. y quien en su momento fungía como demandado, Luis Fernando Díaz Roldán, quien pasó a ocupar el lugar de dicho acreedor y adquirió derechos en relación con las obligaciones base de ejecución hasta la concurrencia del valor que el cedente ostentaba en virtud de la subrogación del Fondo Nacional de Garantías. Es decir, surgieron los efectos entre partes, sin que ello implicara dar por sentada la creación de los mismos frente a los deudores, a quienes, incluso, se ordenó notificar.

Vale la pena resaltar que no se desconoce la relevancia y los alcances que tiene el enteramiento del deudor, así como la aceptación que este espontáneamente manifieste, pero *"tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances"*. *"Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa (...)"*.<sup>4</sup>

Ahora, tampoco es de recibo el argumento de que por la calidad de avalista que ostentaba Luis Fernando Díaz Roldán, la cesión que

---

<sup>4</sup> CSJ STC de 19 de junio de 2013, rad. 2013-00182-01, reiterada en STC5586-2021

suscribió le es extensiva a los demás deudores en virtud de la solidaridad, pues si bien el artículo 632 del Código de Comercio establece que cuando dos o más personas suscriben un título valor como avalistas se obligan solidariamente, lo cierto es que más adelante el artículo 638 es tajante al afirmar que "*[e]l avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título*".

Ello, en razón de la naturaleza de la figura del aval, frente a la cual se dicho la jurisprudencia que "*él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía*" (STC038-2015).

En suma, la existencia de la cesión, como se vio, y sus efectos entre partes en nada dependen de la comunicación que se realice a los deudores, mucho menos de su aceptación, tal y como equivocadamente afirmó el apoderado de los demandados-deudores, sobre quienes, si el cesionario quiere hacer valer sus derechos, se itera, deberá documentarlos o procurar una manifestación propia de aquellos fortuita o provocada, pues es el punto de quiebre para esgrimir los alcances del acto frente a ellos.

Frente al **decreto del embargo y la necesidad de acreditar la suficiencia de las medidas decretadas** como requisito de procedencia, es necesario apuntar que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, es facultad del ejecutante solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, como también del juez limitar las medidas en lo

necesario. No obstante, pese a que son varios los bienes que se afectaron desde el inicio de la demanda con embargo, lo cierto es que en su mayoría son de propiedad de quien a la fecha funge como cesionario, Luis Fernando Díaz Roldán, por lo que era viable acceder a lo solicitado en su condición de nuevo acreedor.

Véase como de los bienes inmuebles afectados con embargo y secuestro, identificados con matrícula inmobiliaria número 008-17999, 008-27092, 008-27979, 008-42109, 008-51688, 008-52144 y 008-51532, solo el último no es de propiedad del cesionario, sino de Juan Guillermo Noreña Rendón (q.e.p.d.). Inclusive, el vehículo de placas GEL-368 de Envigado, también es del nuevo acreedor, por lo que es natural que en dicha condición busque el patrimonio de sus deudores como garantía, sin que exista la necesidad de requerimiento previo del despacho o cálculo de su límite, pues en realidad en la actualidad su patrimonio es el que ha estado respaldando en gran parte el pago de la obligación original.

En lo relativo a la prontitud con que se resolvió la cautela en mención, basta ver que ello no fue capricho del Juzgado, sino un imperativo del legislador. Al respecto, es diamantino el canon 588 del Código General del Proceso al disponer que *"Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, **a más tardar, al día siguiente** del reparto o a la presentación de la solicitud"* (negrillas fuera de texto).

Finalmente, en lo relacionado con la improcedencia de la **aceptación de la renuncia** del apoderado Juan David Figueroa Rivas, quien fungió como representante de Bancolombia S.A., en virtud de la formulación de la excepción de mérito de *"falta de poder para iniciar la demanda"*, lo primero por destacar es que dicho vocero promovió la demanda como endosatario en procuración de la entidad financiera y que la equivalencia de dicha figura con el contrato de mandato permite establecer que el acto de renuncia es

propio de la relación entre las partes que en él se suscriben, esto es, el referido togado y Mauricio Giraldo Marín, apoderado del banco ejecutante, lo cual, en principio, no otorga a los deudores legitimación para controvertir las atribuciones que en virtud de dicho pacto ostentan los allí firmantes.

De otro lado, se observa que, como bien concluyó el apoderado del extremo pasivo, lo planteado con dicha defensa de mérito deberá ser resuelto por el despacho al dictar sentencia, según manda el precepto 278 del Código General del Proceso.

Sin embargo, viene oportuno relieves desde este momento que las eventuales deficiencias en el otorgamiento del poder o facultad de procuración del mandatario carecen de fuerza para derruir el trámite desarrollado, precisamente, en virtud de que, con su renuncia, se torna inane ahora pasar revista a un aspecto meramente formal que cobija a un jurista que ya dejó de actuar en el asunto. En otras palabras, estando en firme su abdicación como apoderado de un tercero, los reproches del recurrente en este estadio no muestran trascendencia. Entre otras cosas, porque si se tratara de nulidad procesal no hubo carencia absoluta de poder, sino un aparente error de digitación en el documento de identidad; y si fuera excepción previa, ya desapareció con la salida del togado del proceso.

En consecuencia, ninguno de los argumentos planteados tiene la suficiencia para derruir la vigencia del auto proferido el 15 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto. Por ende, **TAMPOCO SE REPONDRÁ**. No obstante, en virtud de que también se resuelve con este sobre una medida cautelar, **SE CONCEDERÁ EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** para ante el superior.

**4.-** Por último, **SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN** del numeral primero del auto de 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la

demandada Alba Marina Hernández Osorio es **Juan Carlos García Correa**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

### **RESUELVE**

**1.- NO REPONER** los autos de 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** frente a dichos proveídos en el efecto devolutivo. La secretaría, proceda como corresponda.

**3.- CORREGIR** el numeral primero del auto de 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que funge como apoderado de Alba Marina Hernández Osorio, el abogado **Juan Carlos García Correa**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e4f42bfff5b2f9dcaa80df10694630fdd1f8033a23bd4d8f890a22a32f950b**  
Documento generado en 07/02/2022 11:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**